

EL DERECHO PREHISPÁNICO MAYA: EVIDENCIA DOCUMENTAL ACERCA DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL, CRIMINAL Y FISCAL ENTRE LOS MAYAS YUCATECOS

John F. CHUCHIAK IV*

Rich YOUNG**

Doris YOUNG**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Un acercamiento al concepto maya prehispánico acerca de la personalidad jurídica.* III. *Concepto de ley y legislación.* IV. *Elementos históricos acerca de la existencia de un código maya para regular la esclavitud.* V. *La legitimidad como concepto social y legal entre los mayas prehispánicos.* VI. *Matrimonio en el derecho maya.* VII. *El matrimonio y las dotes.* VIII. *Derecho espiritual o religioso.* IX. *Legislación, leyes, y sus aplicaciones en los pleitos mayas.* X. *Los Tribunales o Casas de los Juzgados.* XI. *El proceso jurídico prehispánico entre los mayas.* XII. *La presentación de testigos.* XIII. *Las sentencias y las condenas.* XIV. *Evidencia del derecho de apelación.* XV. *Los castigos.* XVI. *Ejemplos de lugares de castigos públicos.* XVII. *Prisiones preventivas y cautelarias.* XVIII. *Castigos pecuniarios.* XIX. *Conclusión.* XX. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

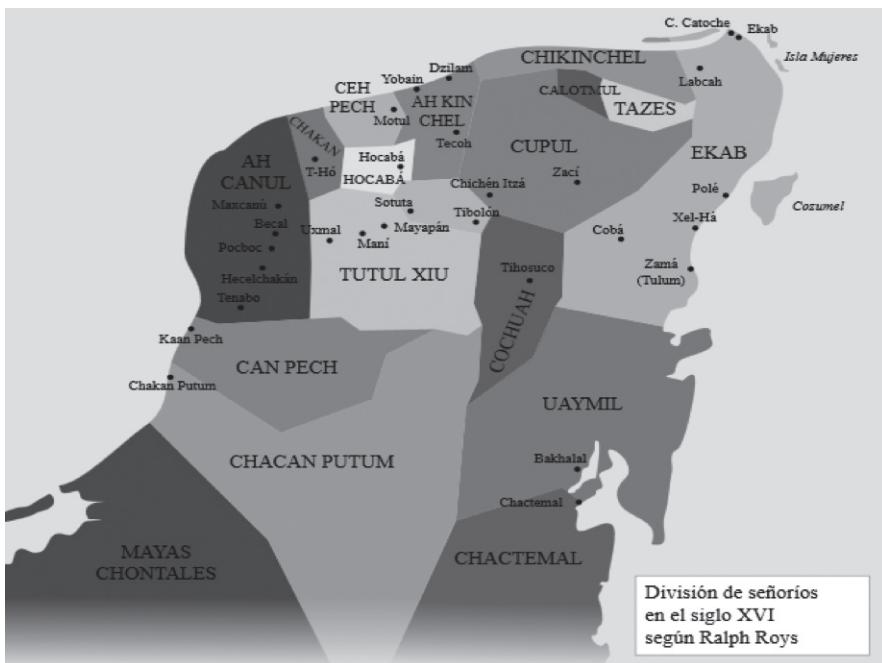
A la llegada de los españoles a la península de Yucatán en el siglo XVI, los mayas no constituyían una sociedad organizada bajo un poder centralizado, sino que sus pueblos se encontraban organizados como “provincias,” con mayor o menor grado de centralización política.

* Director del Honors College Professor of Colonial Latin American History, Missouri State University.

** Investigadores del Honors College Endowed Professor y directores del Latin American, Caribbean and Hispanic Studies Program, Missouri State University.

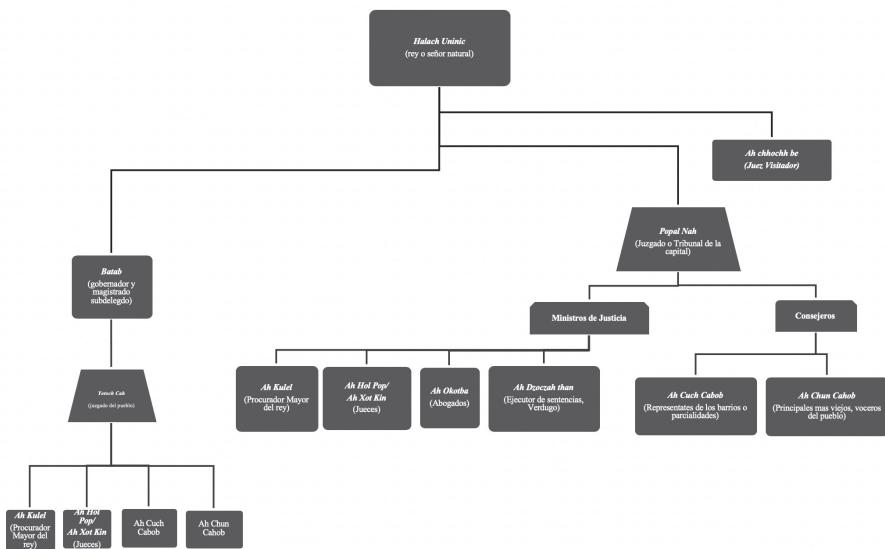
Según las fuentes, estas tierras o provincias, llamadas *Cuchcabal* incluían el pueblo cabecera y otros pueblos “sujetos a alguna cabecera o comarca así.” (figura 1). Tsubasa. Okoshi define al *cuchcabal* como “un espacio territorial donde se encuentra un conjunto de pueblos subordinados cuyos gobernantes están enlazados por relaciones complejas de índole político-religiosa, por el poder que reside en un pueblo cabecera” (Okoshi, 1992, p. xvii). Existían en las vísperas de la conquista de Yucatán más de 16 de estos *Cuchcabalob*, y había el *U cuchcabal Mani*, Mutul, etc., que significaba la provincia o comarca de Maní, Motul, etc.” (véase Ciudad Real, 2001 [1995], I, p. 141).

Figura 1
MAPA DE LA DIVISIÓN DE SEÑORÍOS MAYAS EN EL SIGLO XVI



El señor natural, rey, o líder de estas provincias se llamaba *Halach uinic* quien según Okoshi y Sergio Quezada era un “gobernante de una jurisdicción (*cuchcabal*) o provincia, así como de su pueblo cabecera” y los mayas también consideraron este personaje como el *Noh Yum*, o “señor supremo” (véase figura 2).

Figura 2
ESTRUCTURA DE PODER ENTRE LOS MAYAS



Aunque no eran sujetos a una centralización política, como vamos a explicar aquí, estos *Cuchcabalob*, y sus figuras políticas, o reyes llamados *Halach Unicob*, sí compartían conceptos unificados en materia de derecho prehistórico.

Pero, primero antes de comenzar esta investigación, como en el resto de los capítulos de este libro, tenemos que contestar una pregunta central: ¿Qué es el derecho prehistórico?

Para los fines de este capítulo, definimos el derecho prehistórico como un conjunto de normas que regulan las acciones humanas impuestas por las autoridades mayas competentes para su observancia general y con un propósito de asegurar el buen funcionamiento y equilibrio de la sociedad maya en lo temporal y lo espiritual. Como nos señala el profesor Rafael de Pina:

Las relaciones que se pueden llamar civiles entre los indígenas, en el periodo prehistórico estaban regidas por reglas de carácter religioso y de usos y costumbres. Esta regulaba el matrimonio, los contratos y obligaciones etc., y no eran uniformes para los diferentes pueblos del antiguo México, aunque, sin embargo, ofrecían algunos rasgos comunes.

A pesar de las diferencias en el concepto de derecho prehispánico entre los mayas y los otros pueblos de Mesoamérica, éstos sí compartían varios elementos en común relacionados con asuntos que podemos llamar el derecho civil y religioso. Además, es necesario buscar en la documentación histórica, arqueológica y etnolingüística y rescatar las huellas de este sistema jurídico prehispánico que cambió tan drásticamente con la conquista y la colonización española.

Como nos señaló, Cristina Álvarez (1997) en su *Diccionario etnolingüística del idioma maya yucateco colonial*:

En el idioma maya yucateco generalmente los conceptos se expresan con frases altamente descriptivas: al describirse de acuerdo con esta cultura, indirectamente explican las estructuras de la sociedad, por lo que podemos utilizar al idioma como instrumento de trabajo etnográfico.

Según un estudio detallado de los diccionarios y calepinos más tempranos del idioma maya (como el *Bocabulario de Maya Than [1570s]* y el *Calepino Maya de Motul [1580s]*), encontramos pistas que nos muestran un bosquejo parcial acerca del sistema del derecho prehispánico en los asuntos de lo civil, criminal y fiscal entre los mayas.

II. UN ACERCAMIENTO AL CONCEPTO MAYA PREHISPÁNICO ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Conceptualmente, en la sociedad maya cada individuo era considerado como un elemento íntegro de la sociedad misma. En su meramente situación comunal, el *uinic*, o persona, solo adquiría valor como unidad social participando en las actividades del grupo. Las actividades, obligaciones y derechos de esta persona jurídica o *uinic* dependían de la prioridad existencial del grupo comunal al que pertenece (véase el capítulo 1 de este libro).

El concepto de la persona jurídica, entonces para los mayas estaba íntimamente vinculada a su estatus de estar casado, ser tributario y estar libre de obligaciones, y no ser sujeto por vía de deudas o de una falta de independencia al poder de otro. Para los mayas este concepto de tener el estatus de persona jurídica, se denominaba *Hokol ti uinicil* = literalmente “tener personalidad,” y para ellos significaba tener ya una casa de por sí, y mandar en ella sin estar sujeto al suegro, padre o tutor. Esta independencia de la per-

sonalidad jurídica también era necesaria para ocupar “un puesto en algún oficio y dignidad de república” (Álvarez, 1997).

Al individuo, así con personalidad jurídica para los mayas, “se le permitirá hacer en cierto modo como obligación todo aquello que beneficie al grupo, y por los medios que este establece: se le impedirá todo aquel conducto que provoque desequilibrio y desajustes sociales” (Álvarez, 1997).

Basado en los datos de los diccionarios coloniales del idioma maya yucateco, y de los documentos coloniales presentamos aquí una descripción general de las relaciones humanas de la sociedad maya, y su sistema de derecho.

III. CONCEPTO DE LEY Y LEGISLACIÓN

Según el concepto maya, las leyes fueron y basaron en las llamadas leyes establecidas, o en maya yucateco, *halbil than* (un término o concepto que nos muestra que las leyes eran palabras verdaderas habladas--*thanil*) y también se basaban en el uso o costumbre *nap han be* (el camino de la costumbre).

Las leyes según el concepto maya se dividían según los conceptos evidentes en los diccionarios más tempranos en:

- 1) Leyes de naturaleza = *ah ci habil than* =
- 2) Leyes sociales o humanas, emitidas por el rey *yalmah thanil ahau*
- 3) Y las leyes divinas, espirituales, o de índole sacerdotal (regidas y cuidadas por los sumos sacerdotes, *Ahau Caan*, y su sacerdocio, los *Ah Kinob*).

Según estos conceptos mayas y la documentación colonial que ha sobrevivido, el individuo, “persona jurídica” o *Uinic* tenía la capacidad jurídica de tener ciertos derechos y también de contraer obligaciones.

IV. ELEMENTOS HISTÓRICOS ACERCA DE LA EXISTENCIA DE UN CÓDIGO MAYA PARA REGULAR LA ESCLAVITUD

Vinculado a este concepto de derecho maya, las personas que no podían realizarse plenamente, contraer obligaciones o demandar derechos, como los esclavos, no eran considerados personas legales, y en su lugar los mayas los

consideraron como objetos o cosas. Este nos explica mucho acerca del trato observado por los españoles que los mayas daban a sus esclavos.

En sí, según la documentación existente y de acuerdo con la evidencia lingüística, la esclavitud y el estatus de los esclavos como objetos o propiedad eran bien definidos. Los mayas consideraban que el esclavo era sujeto en un cautiverio perpetuo, y como objeto estaba considerado como una propiedad personal. Tan importante era el valor de la propiedad de esclavos, que, en 1549 los caciques y principales de Maní intentaron matar a dos frailes franciscanos con la finalidad de liberar a sus esclavos porque como argumentaban “eran su única riqueza y patrimonio de los señores (Lizana, 1893 [1633]).

A través de la evidencia colonial, y en los diccionarios, podemos percibir un tipo de código maya sobre la esclavitud y el concepto del estatus de los esclavos y las cosas asociados a ellos:

- Los cautivos de guerra eran hechos esclavos perpetuos de sus dueños.
- El ladrón quedaba hecho esclavo, hasta que se redimía y si no tenía posibilidad, quedaba en esclavitud perpetua.
- La persona reducida a la esclavitud por castigo perdía el puesto político o religioso, si lo tenía.
- Los sentenciados a la esclavitud perdían su condición social en caso de ser noble, y su derecho a vivir con los de su linaje.
- Los que eran sentenciados a esclavitud por cometer alguna irreverencia o robar alguna cosa pequeña, podían comprar su libertad con sus propios medios; o bien, algún pariente podía pagar por ellos dando el valor de lo hurtado, en el caso de los ladrones, o entregando a las autoridades el valor comercial de un esclavo.
- Pero los hijos de los esclavos eran esclavos hasta que se redimían, o se hacían tributarios (y esto se podría solo pasar con su alcance de la mayoría de edad).
- El que se casaba con alguna esclava, o engendraba en ella, quedaba hecho esclavo del dueño de la esclava, y la misma razón corría en la mujer, que se casaba con esclavo.
- Si moría el esclavo o esclava, pasado poco tiempo después de la venta, el antiguo dueño era obligado a devolver alguna parte del precio al comprador, y lo mismo si se huía, y no le hallaban.

Según estos y otros ejemplos, la esclavitud era bien definida como concepto legal con sus códigos y usos y costumbres que dictaba el estatus, obligaciones, y situación de propiedad de los esclavos.

V. LA LEGITIMIDAD COMO CONCEPTO SOCIAL Y LEGAL ENTRE LOS MAYAS PREHISPÁNICOS

Los mayas yucatecos también tenían bien definido el concepto legal de ser persona libre o persona social. Así, había una serie de derechos y obligaciones vinculados al concepto de ser hijo o hija legítima, no solo en lo social, sino también en lo económico como en las reglas de la herencia.

Para realizarse como un ser social, para los mayas era necesario que sus padres hubiesen contraído matrimonio reconocido como tal por la sociedad Maya, y haber nacido bajo de esta formal unión para ser considerado legítimo, o *Al Mehen*.

Solo personas legítimas jurídicamente hablando en el sistema maya podrían ocupar algún cargo civil o religioso.

Por eso, los mayas castigaban con mucho rigor a los adulteros y los amancebados, porque esta transgresión agrava la situación de los hijos legítimos y el traspaso o herencia de propiedad y bienes.

VI. MATRIMONIO EN EL DERECHO MAYA

Dado que el matrimonio entre dos personas era un asunto que involucraba los intereses de dos familias, y ayudaba en su producción y labores familiares a toda la sociedad maya, así, el matrimonio se convertía en un asunto importante. Violar el estado de matrimonio con un acto de adulterio era una infracción, no solo a la parte o pareja afectada, sino que era considerada como una afrenta a toda la sociedad maya.

De acuerdo con los testimonios de algunos encomenderos españoles de Mérida, una de las tradiciones más notables de los mayas era que “castigaban a los adulteros y a ellas con pena de muerte” (Landa, 2017, p. 164). El hombre o mujer que cometía adulterio, recibía la pena de muerte, la cual se ejecutaba flechándolos o estacándolos, de acuerdo con los testimonios del Doctor Pedro Sánchez de Aguilar. Por su parte Fray Diego López de Cogolludo (1957) comentaba que:

Así se dice aborrecían mucho este pecado, contra quien hubo castigos señalados en personas muy principales, porque no había perdón, para quien hallaban culpado, con que había mucha honestidad en los casados.

En los diccionarios aparecen mencionados algunos de los castigos aplicados a las adulteras, como el doble flechamiento o *Ca dzac Hul*, que era un castigo antiguo que se aplicaba a los amancebados.

Sin embargo, existían diferencias en las regulaciones para la gente común, y los nobles o elites. Aunque entre los mayas comunes la monogamia predominaba, como nos indica Gaspar Antonio Chi, entre los caciques, o *Halach Uinicob* y otros *batabob*, eran permitido tener más que una esposa. La existencia de concubinas y otras sexo-servidoras para las elites está bien documentada. No solo en los diccionarios mayas, sino que en la documentación colonial temprana hay evidencia de estas prácticas.

El cronista franciscano fray Diego López de Cogolludo (1957, p. 413) señaló que “muchos caciques y principales tienen muchas indias por esclavas, y las tienen por sus mancebas, y de ello resulta que menosprecien sus mujeres, y ofenden al matrimonio cristiano”.

Parte del enfoque en las nuevas *Ordenanzas* del gobierno del visitador Don Tomás López Medel en 1550, era erradicar la costumbre de los caciques de tener más de una esposa, y de restringir su acceso a otras concubinas.

Aparentemente, la práctica de tener relaciones sexuales con huérfanas y esclavas era muy común entre los caciques y *batabes*, pues los diccionarios revelan conceptos que describen este tipo de sexo servicio forzado contra huérfanas y esclavas.

Por ejemplo, el término *Pay kuum*, que significa “deuda tierna” era la práctica de criar alguna huérfana de padre y madre en las casas de los gobernantes mayas para tenerlas como concubinas por fuerza, y para aprovecharse de ellas (Ciudad Real, 2001). La huérfana criada para tal efecto, perdía su voluntad, y como esclava adquiría esta “deuda tierna” o la obligación de ser una concubina.

También el Oidor Tomás López reconocía esta práctica y la prohibía en sus *Ordenanzas* de 1552:

En esta provincia los caciques y principales de ella, y otras gentes de los naturales de esta dicha provincia se apoderan de indios e indias libres, pobres y débiles huérfanos que quedan sin padres, y so color que son sus esclavos,

se sirven de ellos, y a veces los llevan a vender a otras partes (López Medel, 1993 [1552]).

A pesar de la aceptabilidad de este tipo de sexo-servicio forzado entre la élite Maya, los mayas del postclásico sí prohibían todo tipo de relaciones sexuales con parientes cercanos.

Las relaciones sexuales realizadas con parientes cercanos estaban gravemente prohibidas y eran consideradas un delito o grave transgresión a la norma (López de Cogolludo, 1957). Por ejemplo el tener relaciones sexuales con el padre, la madre, o la hermana era una práctica severamente castigada. De acuerdo con los términos de parentesco de la cultura maya, las hermanas se extienden hasta las primas hermanas, por lo cual, tener relaciones sexuales entre primos era una práctica severamente castigada.

También los mayas castigaban rigurosamente a los sodomitas y las prácticas homosexuales. Según las fuentes coloniales “no usaban el pecado nefando y dícese que un *Tutul Xiu*, señor de Mayapan, por hallar culpados a unos indios en este pecado los mandó quemar vivos en un horno de cal y canto que para ello mandó hacer” (Landa, 2017, p. 217).

Además, según los cronistas españoles “el que corrompía alguna doncella, o forzaba a cualquiera mujer, tenía pena de muerte, como el que acometía a mujer casada o hija de alguno, durante el dominio de sus padres, o le quebrantaba la casa”. Gaspar Antonio Chi relataba además que: “un señor de la ciudad de Mayapan, cabeza del reino, hizo matar afrentosamente a un hermano suyo, porque corrompió una doncella” (Chi, 1986 [1582]).

La misma pena tenía el que mataba a otro, y si era menor de edad el culpable quedaba hecho esclavo, pero si la muerte había sido casual, y no maliciosamente, el delincuente pagaba un esclavo por el muerto (Chi, 1986 [1582]). Del mismo modo, aquel quien traicionaba a su señor recibía la pena de muerte por medio de la hoguera.

VII. EL MATRIMONIO Y LAS DOTES

Según las Ordenanzas de Tomás López también sabemos que:

Es costumbre entre los naturales de esta dicha provincia comprar las mujeres con quien se han de casar de sus mismos padres, y darles alguna manera de rescate, porque les den sus hijos para casarse con ellas, y aun muchas veces les

hacen a los yernos servir dos o tres años, y no les dejan muchas veces salir de su casa, a vivir donde quieren.

- *Muhul* = dote = dotar a una hija
- *Muhuul-bil* = dotar = el concierto en que se da el presente llamado muhul.
- *Muhul uinic* (status legal de novia) = mujer concertada así para casarse
- *Ma kax-an uinic-il* = persona no amarrada = libre, que no está ligado por matrimonio (estado de soltería como estatus legal)

También, entre los mayas era costumbre que los maridos vendieran a su esposa si no le daba hijos, o cuando el suegro no le daba o negaba la dote requerida (López de Cogolludo, 1957, p. 414).

VIII. DERECHO ESPIRITUAL O RELIGIOSO

Acerca de aquello que podemos conocer como el derecho espiritual o lo que podemos llamar eclesiástico, el *uinic* o persona jurídica maya tenía que cumplir con el ritual establecido en cada ceremonia. El cumplimiento de este deber era requerido y su vigilancia quedaba bajo de la jurisdicción de los sacerdotes, los *Ah kinob*. El incumplimiento de estas leyes divinas podría causar el enojo de los dioses, que sería un mal para toda la sociedad, y podría atraer grandes castigos no solo para el individuo, sino para todo el pueblo o reino. En el concepto maya las sequías, hambres, y otras catástrofes podían ser causados por el incumplimiento de las leyes o formas de rituales o ceremonias.

Por vía de incumplimiento, o violaciones de las leyes naturales, reales, o espirituales, los mayas también creían que a los infractores o violadores de las leyes merecían que se suspendían sus derechos civiles. Estas suspensiones de derechos civiles podrían ocurrir en casos por algún delito.

Como señala la Dra. Ana Luisa Izquierdo, los mayas consideraban que las leyes sociales y religiosas se infringen cuando se rompe el equilibrio establecido entre el uso de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

Según las evidencias de los documentos y los diccionarios, el delito que se consideraba más grave era el de atentar contra la vida humana, porque afectaban a las leyes de la naturaleza, las leyes divinas, y leyes sociales. De

acuerdo con este pensamiento, los delitos que rompían con la armonía natural, divina y social eran severamente castigados.

IX. LEGISLACIÓN, LEYES, Y SUS APLICACIONES EN LOS PLEITOS MAYAS

De acuerdo con el derecho maya prehispánico, el oficial que legislaba era llamado “el sabio de las leyes” o *Ah Miatz halbil Than*. Según los diccionarios y la documentación existente, estas personas sabias ayudaban a formular las leyes a los *Ahau* (*Halach Uinic*) según los usos y costumbres de la comunidad.

También los *Ahau* tenían y comisionaban a otros jueces subordinados. Según las relaciones de las costumbres de Gaspar Antonio Chi (1986) escritas en 1582:

Para oír los pleitos y demandas públicas tenía el señor un gobernador o una persona principal el cual recibía a los negociantes, y entendía mayormente si era negocio grave, lo trataba con el señor [...] y había otros señalados que servían de abogados y doctos y alguaciles que siempre asistían ante el juez.

Aunque había estos jueces menores, las leyes eran emitidas y custodiadas por los gobernantes, *Ahau* o *Halach Uinic*. Tan directa era la responsabilidad de los *Halach Uinicob* mayas en la impartición de justicia, que eran ellos quienes emitían las sentencias y hacían cumplir las leyes civiles y criminales, pero escuchaban personalmente solo los casos más graves o más importantes.

Había otros jueces y oficiales que escuchaban los casos de menor importancia, pues este era todo un sistema jerárquico de juzgados y jueces que existía bajo la figura del gobernante. Como observó el cronista Fray Jerónimo Ramon y Zamora:

Los grandes señores del reino eran como del consejo real, los cuales se ayuntaban juntamente con el Rey en el palacio real. Allí se trataba, cuanto á lo primero, lo que hacía al culto divino, y después de la guerra y paz, y lo demás tocante al buen gobierno de la República, tenían tan gran cuidado en que se acertase en todo, que aun en las cosas pequeñas y de poca importancia entraban en consulta.

En entrevistas con Fray Diego de Landa, el cronista agustino aparentemente aprendió mucho sobre el sistema jurídico maya prehispánico de las tierras bajas.

En el concepto maya, un juicio formal era llamado *xot kin*, y el juez que oía los casos se llamaba *Ah Hol Pop*, o *Ah Xot Kin*. Aparentemente, en los casos graves, como nos dice las cronistas “También en este consejo... determinaban algunos pleitos y delitos graves, porque de los comunes otros oficiales y magistrados conocían de ellos”.

Según los testimonios coloniales y los diccionarios, los reyes mayas de las tierras bajas también podrían comisionar o nombrar jueces de visita o de pesquisa, como la siguiente cita lo muestra: “Tenían como prefectos pretorios, que eran como nuestros alcaldes, los cuales andaban por las provincias visitando á los jueces ordinarios y deshaciendo agravios” (Zamora, 1575).

Así, en casos particulares, los *Halach Uinicob* podrían enviar a estos jueces visitadores, quienes ellos llamaban, juez visitador, inquiridor, o un tipo de juez pesquisidor (Ciudad Real, 2001).

Este sistema maya de justicia también contaba con otros oficiales, como alguaciles y otros funcionarios:

[había] unos como alguaciles, que servían de llamar y convocar el pueblo, y andaban de casa en casa, señalando el tributo que cada uno había de pagar al Rey ó al señor. También si alguna cosa se ordenaba en casa del Rey y su corte para que viniese á noticia de todos, estos iban por toda la tierra y lo publicaban pregonándolo.

Cuando había asuntos más graves que necesitaban consulta para legislar algún caso, los reyes mayas podrían convocar un consejo general, en que varios representantes de los pueblos y sus barrios, llamados *Ah Cuch Cabob*, o los más doctos y más antiguos, los sabios quienes se llamaban *Ah Chun Tha-nob*, hablaban por el pueblo. Según los documentos, los cronistas comentaban sobre estos consejos que:

Una cosa es digna que se sepa de esta gente, y es que cuando había algún caso particular en el reino, en el cual iba mucho el acertar, convocaban las personas más doctas y de experiencia que se hallaba en aquel negocio, así como si era cosa de religión ó guerra, llamaban al gran sacerdote y á los que en esto eran más curiosos, ó á los que muchos años habían capitaneado grandes ejércitos, porque los tales, llenos de experiencia, daban consejo.

El proceso de deliberar en estos tipos de consejos y la consulta con los consejeros en maya se llamaba “*Ch’ala than* o “tomar palabra” (Ciudad Real, 2001). Las reuniones formales de estas deliberaciones o consultas de consejo se llamaban *U molay ah canob* o “reunión de los que hablan,” o *Mul can* = “de comunidad hablar” = o un consejo donde trataban y confirieron sobre un negocio entre todos.

X. LOS TRIBUNALES O CASAS DE LOS JUZGADOS

En los pueblos mayas había lugares específicos donde se realizaban estos juicios, y el tribunal de averiguaciones se reunía previa demanda. Como los cronistas nos explican sobre los mayas de las tierras bajas:

Tenía en cada pueblo grande sus cancillerías con sus oidores, pero no era muy grande la comisión que tenían, porque de las cosas arduas, sólo el Rey con aquel consejo que andaba en su corte conocía. Los oidores eran castigados cruelmente, si eran hallados en faltas tocantes á sus oficios: donde no, siempre perseveraban hasta la muerte en sus oficios, y cuando moría alguno de ellos, se tenía cuenta que el que era más antiguo fuese de más autoridad, como se hace en nuestra España.

Aparentemente, hay evidencias de que existía entre los mayas el concepto de carreras jurídicas porque de acuerdo con las fuentes “los ministros de justicia comenzasen por bajos y menores cargos, porque se ejercitasen en cosas pequeñas y se fuesen haciendo viejos, porque cuando llegasen á los mayores cargos fuesen de gran edad” (Zamora, 1575).

La casa o tribunal del pueblo, o el juzgado o consejo donde ocurrieron estos casos legales, se llamaba el *Popol Nah*, o *Casa del Metate*, o el *Yotoch Cah*, la casa del pueblo.

Según las evidencias, desde la época clásica entre los mayas, las decisiones y juzgados eran encabezados por los reyes mayas y sus asistentes y jueces. Entre los mayas itzáes las mismas costumbres de juicios verbales en los *popol nahob* seguían practicándose hasta finales del siglo XVI. Fray Cristóbal Sánchez, el guardián franciscano del convento de Sahcabchen, describía en 1668 los procedimientos en los *popol nah* que mandaron hacer los itzáes entre los pueblos de su guardianía con un juez maya visitante, o *Ah Choch be*:

El *Ah Kin Kuyoc* que es entre ellos el supremo sacerdote, la víspera de ramas llegó con 220 indios de los montaraces embijados con sus arcos y flechas y el dicho sacerdote de la misma manera, el cual se hospedo en la casa grande que le hicieron los del pueblo de Holail y allí fue a donde le dieron la obediencia todas las justicias de los pueblos del dicho partido y guardianía y habiendo lo hecha y dándole cada uno el *matan* de regalo que suelen acostumbrar ... y en las casas que llevo referidas tuvo su consejo y asistencia durante el dicho tiempo de su asistencia estuvo siempre administrando justicia el dicho embajador con su audiencia en forma de ministros y escribano ante quien se presentaron sin número de peticiones pidiendo cada uno lo que tuvo que pedir (Archivo General de Indias, Audiencia de México).

El fraile también evidencia cómo era uno de estos típicos pleitos entre partes ante un juez visitador maya:

y entre ellas fue la de una india a quien había descalabrado su marido y se quejó y habiendo llamado y hecha cargo verbalmente de su culpa dijo el tal embajador que forzosamente le habían de descalabrar a él o pagar la sangre de su mujer y parientes que entre ellos lo son todos los de un apellido a que respondió que lo haría y concertó en seis pesos y de ellos se le dio el uno a la mujer y los cinco se llevó el embajador diciendo que se los había de repartir a todos sus parientes de aquel apellido y esta solo es la ley que se guarda entre ellos para el castigo que si mata lo han de matar y si quiebra un brazo se le han de quebrar o ha de pagar el delito que hiciere con dinero o cosa que lo valga a la parte y sus parientes.

En la arqueología quedan restos y evidencias sobre la existencia de estos juzgados, o consejos de los reyes, y algunos ejemplos existen en varias ciudades mayas (véase a Copan).

En estos juzgados, o *popol nah*, se presentaban los demandantes, el ofensor, los demandantes y los acusados, había presentación de testigos, así como un ejercicio de defensas y alegaciones de ciertos “abogados” que representaban las diferentes partes.

Así, en los pleitos mayas, los acusados y los acusadores eran representados o pedían el auxilio de un abogado llamado *Ah Kal Pach*, o *Ah Okotba*. Las culpas, *cuch* o *koch*, podría ser propias o ajena.

Según sus usos y costumbres, en los pleitos legales, los mayas prehispánicos tenían la costumbre de regalar o dar a los jueces presentes o regalos como paga por su trabajo como juez. Como Fray Diego López de Cogolludo nos relata:

Los señores podían recibir presentes de ambas partes, los cuales servían de memorial, y escritura (no parece que estaba la justicia muy segura donde era obligatoria esta costumbre) observándose de tal suerte, que para cualquiera cosa que se ofreciese, pareciendo ante el señor, había de llevársele algún presente, y hoy día lo acostumbran (aunque es cosa de fruta, o semejante) cuando van a hablar a quién reconocen superioridad alguna, y si no se les recibe, lo sienten mucho, y se tienen por afrentados.

Así, de acuerdo con las evidencias, las partes involucradas en estos pleitos que no traían regalos o presentes podrían sufrir una decisión negativa, como sugieren las fuentes coloniales. La existencia o falta de tales regalos, especialmente en las negociaciones de compras y ventas, y de negociaciones matrimoniales, podría influir en la decisión del juez o de la familia o comprador.

El Intérprete General indígena a finales del siglo XVI, Gaspar Antonio Chi, siendo él mismo un miembro de la nobleza maya, escribió sobre la justicia prehispánica maya y la forma en la que se tenía acceso a ella:

En sus pleitos y peticiones públicas, los Señores tenían gobernadores en los pueblos, quienes eran personas de rango... El como juez recibía los disputantes y habiendo escuchado el caso, lo discutía con el Señor... para resolver el caso, otros oficiales fueron asignados quienes sirvieron de abogados y testigos y alguaciles quienes siempre están en las audiencias ante el juez... además, ante de estos caciques o personas de rango, no aparecieron ninguna indio por cualquier caso que sea que no traía un presente o dadiva, aunque era de poco valor... Los jueces recibirían estos presentes de los disputantes de ambos partes, y estas dadivas sirvieron como un breve instrumento legal... y en los pleitos fue suficiente que se arreglaron estos casos verbalmente atreves de los dichos abogados.

En 1583, el juez visitador Don Diego García del Palacios instituyó cambios notables en el gobierno de los pueblos mayas. El visitador criticó abiertamente estas formas prehispánicas de hacer peticiones y hacer juicios, incluyendo los tipos de regalos o dádivas descritos por Gaspar Antonio Chi:

Los documentos y las peticiones que los indios previamente dieron a funcionarios en su paganismo eran ciertos regalos y presentes y puesto que incluso hasta ahora algunos jueces españoles los reciben, ellos continúan dándolos y tienen así una frase que digan que “compré justicia contra tal fulano” o “tal fulano compraba justicia contra tal y tal.”

Es notable que el elemento más importante de estas peticiones y presentaciones de pleitos entre partes al estilo “prehispánico,” eran los regalos y ofrecimientos hechos a las autoridades. Fray Diego de Landa fue uno de los que describieron estas presentaciones. El mismo Landa también describió y uso de un lenguaje honorífico usado en estas peticiones:

Durante estas visitas las tres partes hablaban y escuchaban con atención, de acuerdo con el grado de cada persona con quienes ellos hablaban, entre todos ellos se hablaban de ‘Vosotros’, durante la conversación el más humilde suele repetir con mucho cuidado el título de nobleza o de dignidad de aquel que estaba en una mejor posición.

La importancia de este tipo de salutación respetuosa en los pleitos y o peticiones los mayas continuaron usándose con cualquier oficial colonial que ostentaba un nivel superior. Esta era una tradición indígena maya que perduró aun en documentos coloniales en forma de peticiones que eran enviadas al Tribunal de Indios.

XI. EL PROCESO JURÍDICO PREHISPÁNICO ENTRE LOS MAYAS

El proceso jurídico entre los mayas se presentaba de forma oral, y estos pleitos verbales, según los observadores, no eran escritos. Aunque, cabe señalar que Fray Bartolomé de Las Casas (1977 [1552]) señala que Jacobo de Testera y otros observadores, mencionaron que en casos importantes los señores o principales nobles podrían poner sus firmas o glifos personales como símbolo de otorgar el poder de una tregua.

Algunos observadores coloniales como el franciscano fray Rodrigo de Colonia, quien confiscó algunos códices de unos mayas de Motul y Yobain, evidencia que algunos de estos libros “contenían sus historias, leyes, fabulas, y sus costumbres.” Desafortunadamente, fray Colonia mandó quemar dos de estos códices, y uno más que no corrió la misma suerte, se encuentra perdido.

XII. LA PRESENTACIÓN DE TESTIGOS

Los conceptos legales en los diccionarios mayas nos muestran que después de escuchar a las partes en sus pleitos y procesos legales, los jueces deliberaron y

consideraron los hechos, la evidencia presentada y las opiniones de los testigos y abogados. Como comentaban algunos españoles “en las averiguaciones hacían de plano con testigos” (Landa, 2017).

El proceso de confesar formalmente en un pleito ante un juez maya era definido bajo el término *Tohkinah Than*, confesar o decir verdad. Los testigos eran presentados ante el rey o sus jueces, y los mayas llamaron a los testigos de la parte agravuada *Ah Lath than* = “El que sostiene la espalda/palabra.” Estos testigos servían para apoyar el parecer de otro, o favorecer su opinión con voto en frente del juez.

También podrían presentar el acusado sus propios testigos de abono o de conducta, que se llamaban *Ah Mac koch* = “El que cubre el culpa” = quienes servían de testigo para compurgar una culpa, o defender a otro excusándole, o en caso de ser inculpado y sentenciado, estos testigos de defensa como miembros de la misma linaje también pagaban la culpa si la sentencia incluía alguna pena pecuniaria.

Según las evidencias documentales, en pleitos mayores, los súbditos o gobernadores de los pueblos o los líderes de los linajes eran obligados a cubrir las penas pecuniarias de un delincuente si no tenían los recursos de pagarlos por sí mismos:

Si alguna vez acontecía moverse pleito contra algún vasallo del señor el mismo señor tomaba el tal pleito a cargo hasta concluirlo, defendiendo la causa de sus vasallos y pagando por ellos si alguna pena pecuniaria merecía (Chi, 1986 [1582]).

Cada una de las partes involucradas en este tipo de pleitos podían contratar o pagar a un oficial o representante llamado un *Ah mahan tza* = “El alquilado,” también llamado “pleiteante” quien servía como abogado o solicitador en sus pleitos por el pago de cierta cantidad. Este solicitante, u otro representante llamado un *Ah okot ba*, o intercesor, servía a las partes como un intercesor o abogado ante el juzgado. Así, en estos juzgados mayas también había ciertos medianeros u oficiales de arbitraje, llamados *Ah Oczah Than*, el que mete palabra, que servían de medianeros entre discordes.

XIII. LAS SENTENCIAS Y LAS CONDENAS

Cuando el *Halach Uinic* o el juez superior concluía el pleito se decían en voz alta “*hali*” (Se acabó) y después se dictaba la sentencia. Literalmente, con esta

declaración del juez o el gobernante se “cortaba la palabra” de las partes. La palabra en maya yucateco para definir la sentencia, la condena o el fin de las presentaciones de testimonio de las partes (*Xot than* = cortar palabra = condenar o sentenciar). También estas sentencias que dictaban con rigor contra los culpados se llamaron (*Yal xot* = doloroso juicio = sentenciar, condenar con rigor). Después de esto, mandaba cumplir la sentencia.

El condenado, o el que estaba ya formalmente sentenciado por el juez o el gobernante se llamaba *Ah bool keban* (El pagador de culpa o pecado) quien era el condenado que estaba cumpliendo la penitencia impuesta.

XIV. EVIDENCIA DEL DERECHO DE APELACIÓN

Evidencia lingüística muestra que también había un concepto del derecho de apelación y que un juez mismo, o su superior, el rey o *Halach Uinic*, podría revocar la sentencia, o disminuir el castigo, o bien los jueces superiores podrían confirmar la sentencia de los oficiales o jueces menores.

Al proceso de apelar una sentencia dada por un juez, los mayas llamaron *Hech xot kin* = “defender del juicio” = e involucraba una manera de apelar de la sentencia o determinación. El proceso de apelación necesitaba que el abogado del sentenciado hiciera una petición o presentación de un ruego (*Oczah okot-ba* = “introducir ruego” = para empezar la apelación).

De acuerdo con el Calepino de Motul, el proceso de revocar una sentencia dada, los mayas llamaron *Ual Kezah Tumut*, y significaba un orden de quitar la mala fama impuesto por una sentencia por medio de revocar una sentencia.

- *Ual kezah tumut* = revocar fama = revocar sentencia
- *Ual kezah t'an* = revocar sentencia revocar lo dicho, arrepentirse del concierto, deshacerlo, desdecirse, retraerse

En el concepto legal de los pleitos mayas, también existía el concepto del perdón formal o el perdón del delito, o una forma de perdonar al reo por parte de los agraviados.

- *Zaatz-ah* = perder == perdonar indultar
- *Zaatz-ah zipil* = perder pecado == perdonar el pecado

XV. LOS CASTIGOS

Generalmente en los delitos más graves los mayas practicaban un concepto de aplicación de la ley del “ojo por ojo y diente por diente.”

Los castigos que se aplicaban por infringir las leyes están de acuerdo con la gravedad del crimen o la falta cometida, la cual iba desde la humillación pública, el encarcelamiento por tiempos breves, la esclavitud o hasta la pena más alta, que era la pena de muerte o *Xot kin ti cimil*.

En las fuentes coloniales y los diccionarios se mencionan algunos castigos ejemplares, como los aplicados a las “malas mujeres,” a los esclavos, a los adúlteros. Por ejemplo, los encomenderos españoles de la región de Mérida escribían acerca de los castigos más comunes entre los mayas:

Castigaban los delitos de sus vasallos: a los homicidas daban la misma manera de muerte que ellos habían dado; a los adúlteros castigaban con pena de muerte, a los cuales ponían en alto en parte pública donde pudiesen ser vistos de todos; a los ladrones, si no tenían con qué pagar el hurto, los vendían por esclavos y lo eran mientras no tenían posibilidad para pagar lo que habían hurtado.

Los castigos rigurosos que se daban los mayas incluían:

- *Hadz pol* = azotar cabeza = descalabrar la cabeza
- *Puch tun* = reventar con piedra = matar a pedradas
- *Tohol* = desterrar = desterrar, aventar, lanzar o echar de casa, del pueblo, de la heredad
- *Xoc-cal* = cortar cuello = degollar

En el sistema legal de los mayas prehispánicos también había verdugos o ejecutores llamados *Ah Dzoczah than* (Ejecutor de sentencias) quienes tenían la obligación de ejecutar las sentencias de los *Halach Uinicob* o de los jueces. El *Ah Tab* = era el verdugo o ministro de la horca. Y el *Ah Chuy Tab* = El que cuelga con la soga.

Las sentencias de muerte se ejecutaban de varios modos.

- *Ca dzac hul* = doble flechamiento==castigo antiguo que aplicaban los indios a los amancebados

- *Col ich* = sacar ojo = sacar los ojos, antiguo castigo entre los indios para los amancebados.
- *Muluch tun* = montón de piedra = castigo otro de incorregibles, aplastándolos con piedras.
- *Tab cal* = ahorcarse
- *Tab* = soga, horca donde ahorcan a los malhechores

También había lugares específicos en donde se ejecutaba las sentencias y ejecuciones en plena vía pública para dar el ejemplo y escarmiento al pueblo.

XVI. EJEMPLOS DE LUGARES DE CASTIGOS PÚBLICOS

- *Uaom Che* = parado madero= picota, horca, rollo.

El rigor con que en aquellos tiempos eran castigados los delitos, es referido por el padre Torquemada (1975):

Un señor de un pueblo de 3000 casas llamado Campech, mostro a los primeros descubridores un lugar, donde eran puestos, y castigados los malhechores de cualquier delito que cometiesen, el cual tenían esta forma y hechura. Eran como un pie de cruz cuadrado de una vara en alto, al cual subían por cuatro gradas, estaba en lo alto de este asiento otro a manera de pulpito, todo macizo, en cuya superficie estaba esculpida una figura de hombre, y a sus dos lados otros dos figuras de animales de cuatro pies, aunque no de los ordinarios y conocidos, los cuales parecía arremeter al vientre del hombre para hacerle pedazos. Estaba allí junto una serpiente hecha de cal y canto, del tamaño y grueso de un toro, pero tenía de largo 47 pies en cuya boca estaba un león de mármol, que parecía tragárselo. Estaba allí tres vigas hincadas en el suelo, y otras tres las atravesaban y muchas flechas y saetas rociadas, y tenidas con sangre, echadas en el suelo. Todo esto tenía su significado, y ello en si era muy de ver y admirable, porque en todo ello figuraban el rigor de la justicia para poner temor y freno para que los malos no se desmandasen en hacer mal.

XVII. PRISIONES PREVENTIVAS Y CAUTELARIAS

Según la documentación y las fuentes históricas los mayas también tuvieron un concepto de cárcel y encarcelamiento. Según Gaspar Antonio Chi (1986 [1582]):

La prisión era atar a través de las espaldas las manos al delincuente, y ponerle a la garganta una collera hecha de palos, y cordeles, y aun hoy día lo usan, especialmente con los que sacan de los montes, habiendo estado fugitivos.

En esta manera, López de Cogolludo (1957) nos dice que:

[De] esta forma eran llevados a unas jaulas de madera, que servían de cárcel, y en ellas eran puestos los condenados a muerte, esclavos fugitivos, y los presos en la guerra” Estos si eran pobres quedaban hechos esclavos; y si eran principales, eran sacrificados a los ídolos, aunque algunos de ellos se rescataban.

Según otras fuentes, “una de estas jaulas era pintada de diversidad de colores, y en ella guardaban los niños, que habían de ser sacrificados, y los de más edad, quedando condenados a muerte de sacrificio” (Landa, 2017).

- *Akab na* = oscura casa =carcel prisión oscura, picota en que ataban y flechaban a las malas mujeres y a los esclavos
- *Tzul Che* = reja o prisión enrejada
- *Nat' Che ak* = Mordaza
- *Kat oc* = prisón de pies
- *Kax-al kab* = atar mano = prisión de manos o cuerda para atar los brazos al caballo
- *Che* = madero = cepo, prisión
- *Co-cob chel cal* = collera que echa a los indios huidos.
- *Cop che* = echar o poner collera así a alguno
- *Ay Che* =carcel

XV. PRISIONES DE CORTO PLAZO Y VERGÜENZAS PÚBLICAS COMO CASTIGO

Según las evidencias algunos acusados preferían huir o esconderse en el monte antes de cumplir sus sentencias. Pero el castigo por huir de las sentencias, hasta las más mínimas, era la pena de muerte.

Como hemos visto, la pena capital era común.

- *Malel tan cab* = pasar justicia= ser muerto a manos de la justicia; a vista de todos con culpa o sin ella. Ser ajusticiado, morir a manera de justicia

- *Man yac tan cab* = matar por justicia
- *Manzah tan cab* = justiciar, matar por justicia

Parece que los mayas sí tenían un concepto de la vergüenza pública y el encarcelamiento temporal como castigo por delitos leves, o contra los sospechosos contra quienes no había suficientes pruebas. Según Gaspar Antonio Chi (1986 [1582]):

Algunas veces al que no se le probaba el adulterio o le hallaban a deshora en parte sospechosa, le prendían y tenían atadas las manos atrás por algún día, o horas, o le desnudaban, o le cortaban los cabellos (que era grave afrenta) según la gravedad de los indicios.

XVIII. CASTIGOS PECUNIARIOS

Según el estudioso José Herrera (1726 [1559-1625]), existieron varias formas de castigos pecuniarios, la más relevante de ellas era la confiscación de bienes, impuesta siempre como pena a los familiares de los ejecutados.

XIX. CONCLUSIÓN

El derecho prehispánico maya era un conjunto de normas impuestas por las autoridades para regular las acciones humanas en sus pueblos o provincias; esto con el propósito de mantener la sociedad en equilibrio en lo temporal y lo espiritual.

La evidencia presentada aquí nos da testimonio de la existencia de un cuerpo jurídico sistematizado con procedimientos judiciales estables y claramente perfilados, donde todavía podemos encontrar la supervivencia de costumbres de un sistema más antiguo en el que predominó una concepción muy organizada de justicia.

La actual falta de evidencia escrita acerca de las leyes y el derecho maya es el resultado del afán y celo de los extirpadores españoles y sus activas campañas de extirpación y destrucción de códices confiscados. Es probable que algunos de los códices confiscados y destruidos hayan contenido información acerca de los usos y costumbres de los mayas en torno a su sistema jurídico.

Además, como los resultados de esta investigación sugieren, para reconstruir o acercarse a los conceptos del derecho prehispánico de los mayas es necesario hacerlo desde una perspectiva interdisciplinaria y buscar detalladamente en la documentación histórica, arqueológica y etnolingüística las huellas de este sistema jurídico prehispánico que cambio tan drásticamente con la conquista y la colonización española.

XX. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Cristina. 1997. *Diccionario etnolingüístico del idioma maya yucateco colonial*. México: UNAM.
- CASAS, fray Bartolomé de las. 1977 [1552] *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- CHI, Gaspar Antonio. 1986 [1582]. *Relación de algunas costumbres de los indios de Yucatán*. Mérida: Maldonado editores.
- CIUDAD REAL, Antonio de. 2001. *Calepino maya de Motul. Edición crítica y anotada por René Acuña*. México: Plaza y Valdés.
- HERRERA Y TORDESILLAS, Antonio de. 1726 [1559-1625]. *Historia de los hechos de los castellanos en las islas i tierra firme del mar océano*. Madrid: Imprenta Real de Nicolás Rodríguez Franco.
- LANDA, fray Diego de. 2017. *Relación de las Cosas de Yucatán*. Barcelona: Red ediciones.
- LIZANA, fray Bernardo de. 1893 [1633]. *Devocionario de Nuestra señora de Izmal y Conquista espiritual*. México: Imprenta
- LÓPEZ DE COGOLLUDO, Diego. 1957. *Historia de Yucatán*. México: Editorial Academia Literaria.
- LÓPEZ MEDEL, Tomás. 1993 [1552] “Ordenanzas”, en *Tomás López Medel: trayectoria de un clérigo-oidor ante el nuevo mundo*. Guadalajara: Instituto Provincial de Cultura Marqués de Santillana.
- OKOSHI HARADA, Tsubasa. 1992. *Los canules: análisis etnohistórico de Códice de Calkini*. Tesis doctoral, México: UNAM.
- TORQUEMADA, fray Juan de. 1975. *De los veinte y un libros rituales y monarquía Indiana, con el origen y guerras de los indios occidentales, de sus poblazones, descubrimiento. Conversión y otras cosas maravillosas de la misma tierra*. México: UNAM.
- ZAMORA, Fray Jerónimo Ramón. 1575. *Repúblicas de indias idolatrías y gobierno en México y Perú antes de la conquista*, Cronista de la orden de San Agustín.